

DECRETO N° 02/2016

VISTO: El Expediente N° 4004/2014 y Oficio N° 258/2015, mediante el que la Intendencia Departamental, remite un proyecto sobre normas para la habilitación del transporte de residuos industriales y asimilados.-

RESULTANDO I) La necesidad de establecer una reglamentación para la habilitación del transporte de residuos industriales y asimilados;

RESULTANDO: II) Que en el marco del Decreto del Poder Ejecutivo N° 182/2013, del 20 de junio de 2013, la Dirección Nacional de Medio Ambiente exige a las empresas que transportan residuos alcanzados por el mencionado Decreto, que estén habilitadas por esta Dirección;

RESULTANDO III) Que el artículo 21 de la Ley N° 17.283, Ley General de Protección del Ambiente, de 28 de noviembre de 2000, declara de interés general la protección del ambiente contra toda afectación que pudiera derivarse del manejo y disposición de los residuos cualquiera sea su tipo, a cuyos efectos han de regularse la generación, recolección, transporte, almacenamiento, comercialización, tratamiento y disposición final de los residuos;

RESULTANDO IV) Que los residuos industriales y otros generados en actividades asimiladas, poseen características que los diferencian de los residuos urbanos o domiciliarios, que hacen necesario contar con normas de alcance departamental, tendientes a la gestión integral de tales residuos o desechos;

CONSIDERANDO: I) Que no existe en el Departamento de Treinta y Tres reglamentación que exija habilitación o registro para vehículos que transportan residuos industriales;

CONSIDERANDO II) Que no existe una norma que reglamente la habilitación del transporte de residuos industriales;

CONSIDERANDO III) El informe favorable de la Comisión de Legislación.-

ATENTO: A lo antes expuesto y a lo dispuesto en el Art. 21 de la ley 17283 y Decreto del Poder Ejecutivo N° 182/2013

LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESION CELEBRADA EN EL DIA DE LA FECHA

DECRETA:

Artículo 1°) A los efectos del presente Decreto, se entiende por residuos industriales, todo residuo o desecho en fase sólida, semisólida, líquida o gaseosa, que por sus características físico-químicas no pueda ser ingresado en los sistemas tradicionales de tratamiento de emisiones, así como toda sustancia, material u objeto del cual se dispone o elimina, se tiene la intención de disponer o eliminar, o es obligado a disponer o eliminar.

Por operaciones de disposición o eliminación se entienden aquellas que se establecen como alternativas de destino final, incluyéndose además el reciclaje u otras formas de valoración.

Artículo 2º) *Quedan incluido en el presente Decreto, los residuos industriales generados por las actividades que se establecen a continuación:*

- a) Residuos generados durante los procesos industriales y agroindustriales.*
- b) Industria manufacturera.*
- c) Frigoríficos.*
- d) Residuos generados por la actividad de engorde a corral.*
- e) Explotaciones mineras, cualquiera sea su modalidad, con excepción de aquellos residuos gestionados en el mismo sitio de la explotación.*
- f) Fraccionamiento o almacenamiento de sustancias y productos peligrosos.*
- g) Comercialización de combustibles.*
- h) Aquellas otras actividades que así lo disponga el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.*

Artículo 3º) *No quedan comprendidos en este Decreto:*

- a) Los residuos domiciliarios generados fuera de las actividades incluidas según lo dispuesto en el artículo anterior.*
- b) Los residuos derivados de los servicios de barrido y limpieza urbana.*
- c) Los residuos sólidos hospitalarios o sanitarios.*
- d) Los residuos radiactivos, lo que se regirán por las normas especiales en la materia.*
- e) Los residuos de obras de construcción y de demolición, con excepción de aquellos que se originen en la demolición de establecimientos industriales o de locales donde se hubieran almacenado materiales peligrosos, sustancias químicas o residuos.*
- f) Los residuos de incendios, con excepción de aquellos que provengan de incendios relacionados con actividades industriales o con locales donde se almacenan materiales peligrosos, sustancias químicas o residuos.*

Artículo 4º) *Toda persona física o jurídica, pública o privada, titular de alguna de las actividades incluidas en este Decreto, según lo dispuesto en el artículo 2º, será considerado a todos los efectos generador de los residuos industriales derivados de esas actividades, y, como tal, responsable de la adecuada gestión de los mismos en todas las etapas, desde su generación hasta su eliminación o disposición final.*

No obstante, las distintas operaciones correspondientes a la gestión integral de los residuos industriales podrán ser cumplidas directamente por el generador o por terceros, siempre que se encuentren debidamente autorizados o habilitados, según lo establece el presente Decreto.

Artículo 5º) *Todo generador de residuos industriales de las actividades comprendidas en el artículo 2º deberá contar con un Plan de Gestión de residuos que incluya la totalidad de los residuos derivados de su actividad, producir y proporcionar la información necesaria para*

la categorización de los residuos, llevar un registro mensual de las cantidades generadas, asegurar que las operaciones de gestión de residuos a cargo de terceros se realice a través de empresas o actividades formales, que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Decreto y cuenten con las autorizaciones o habilitaciones correspondientes, contar con personal idóneo a cargo de la gestión de los residuos industriales y capacitar adecuadamente al personal según corresponda a la actividad, categoría y cantidad de residuos generados.

Artículo 6°) Los Planes de Gestión de residuos industriales deberán comprender la generación, manejo interno, almacenamiento, transporte, reciclado, valorización, tratamiento y disposición final de la totalidad de los residuos generados por la actividad, quedando sujetos a la aprobación por parte de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Artículo 7°) El transporte de residuos industriales comprende el traslado de los mismos hacia cualquier lugar fuera del establecimiento donde se generan, ya sea con la finalidad de proceder a su almacenamiento, reciclado, otras formas de valorización, tratamiento o disposición final. También configura transporte de residuos industriales, los demás traslados que deban realizarse en cumplimiento de las operaciones correspondientes a otras etapas de la gestión.

Artículo 8°) El transporte de residuos industriales, sólo podrá ser realizado por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, habilitadas por la Dirección Nacional de Medio Ambiente. También es aplicado para aquellas empresas que realizan directamente el traslado de sus propios residuos.

Artículo 9°) Las características y condiciones de los traslados que se realicen internamente dentro de la misma planta o establecimiento en donde se generaron, deberán estar previstos en el correspondiente Plan de Gestión de Residuos Industriales.

Artículo 10°) Además de las condiciones que pueda establecer el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, los residuos industriales deberán ser transportados de conformidad con lo que surge de la presente reglamentación, sin perjuicio de la normativa nacional aplicable.

Artículo 11°) Sólo podrán ser transportados aquellos residuos industriales que hubieran sido acondicionados de acuerdo al siguiente detalle:

a) Categoría I (no asimilables a urbanos) deberán ser previamente envasados en recipientes aptos para su manejo.

b) Categoría II deberán ser acondicionados previamente en envases o contenedores aptos, de acuerdo a las características físico-químicas del residuo a contener, salvo aquellos que por sus condiciones puedan ser almacenados y transportados a granel, sin generar riesgos.

c) Los contenedores y envases utilizados deberán ser resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y soportar las condiciones de transporte, manteniendo su integridad, sin deterioro, defectos estructurales o fugas.

Artículo 12°) A los efectos del presente Decreto, se define como CATEGORÍA I, aquellos residuos industriales que presenten una o más de las propiedades siguientes:

a) Sean inflamables, corrosivos o reactivos.

b) Contengan una o más sustancias, según porcentajes que se establecen en peso.

c) Presenten un riesgo biológico especial, por contener o ser pasibles de contener agentes patógenos y no convencionales, que puedan poner en riesgo la salud de la población o la sanidad animal o vegetal, declarados como tales por la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

d) Cuando el resultado de la aplicación del test de lixiviación supere las concentraciones establecidas.

Serán considerados residuos industriales de la CATEGORÍA II, todos los demás residuos alcanzados por este reglamento, cuando no presenten ninguna de las características o la composición establecida para la CATEGORÍA I.

Artículo 13°) *Los criterios para la clasificación de las sustancias y para la determinación de las características fisicoquímicas y biológicas de las categorías de residuos industriales, serán los establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.*

Artículo 14°) *Sólo podrán ser transportados aquellos residuos industriales que cuenten con la documentación del generador y la acreditación de aceptación de destino.*

Artículo 15°) *Queda prohibido el transporte conjunto de residuos industriales incompatibles, entendiéndose por tales, aquellos que puestos en contacto puedan reaccionar modificando sus características físico - químicas, provocar explosión, combustión espontánea o liberación de gases o vapores peligrosos, así como el transporte conjunto de residuos industriales con otro tipo de carga, ni el mezclado de residuos, salvo que exista autorización expresa.*

Artículo 16°) *En ningún caso los residuos industriales transportados podrán quedar expuestos en la vía pública o al libre acceso de terceros ajenos al personal asignado a la actividad de transporte. Si por cualquier causa el transportista no pudiera entregar los residuos industriales en el destino establecido, deberá comunicárselo al generador y retornar los residuos al punto de origen en el menor tiempo posible.*

Artículo 17°) *En caso que, por razones logísticas debidamente justificadas, sea necesario utilizar una instalación para la transferencia de residuos industriales, ésta formará parte de la habilitación de transporte. Se entenderá por estación de transferencia cualquier instalación donde se proceda a realizar la descarga, con o sin almacenamiento transitorio y la nueva carga posterior de los residuos para continuar con el traslado. Esta estación de transferencia deberá estar diseñada de forma que garantice que el manejo y el almacenamiento de los residuos, no represente un riesgo para el ambiente y deberá contar con planes de contingencia acordes a los residuos y operaciones que se proyecten realizar.*

Artículo 18°) *Los transportistas están obligados además:*

a) Mantener los vehículos de transporte en óptimas condiciones de operación, físicas y mecánicas, garantizando el cumplimiento de todas las operaciones estipuladas en la habilitación correspondiente, previniendo daños para la salud y el ambiente.

b) Implementar un sistema de control de carga, mediante el uso de documentos que acompañen en todo momento al vehículo y a la carga, los cuales deberán permitir identificar al generador, el tipo y cantidad de residuo y su destino, así como la fecha y hora de retiro y la entrega y todo otro dato relevante para el servicio de transporte.

c) Contar con equipos de comunicación, para el caso del transporte de residuos industriales de la Categoría I.

d) Dotar al personal de la indumentaria correspondiente, así como los elementos de higiene y protección personal acordes con los residuos transportados, brindarles capacitación para el manejo adecuado de los residuos y la aplicación de los planes de contingencia correspondientes.

e) Definir e implementar los planes de contingencias correspondientes.

f) Llevar un registro actualizado de accidentes donde se indique la unidad afectada, los residuos transportados, descripción de los hechos, causa del accidente y medidas adoptadas.

g) En caso que se produzcan incidentes en el transporte de los residuos (como accidentes, pérdidas, vuelcos, derrames o similares), informar en forma inmediata a la Intendencia Departamental y al generador involucrado.

Artículo 19°) *Los vehículos que sean utilizados en el transporte de residuos industriales, deberán tener las siguientes características:*

a) Permitir el transporte seguro de los residuos hasta su destino final y que las operaciones de carga y descarga sean efectuadas en condiciones de seguridad e higiene.

b) Tener un diseño que evite cualquier pérdida de la carga y que permita un lavado eficaz.

c) Contar con unidades cerradas o sistemas equivalentes para transportar residuos de la Categoría I.

d) Para el transporte a granel, adoptar las medidas preventivas y demás precauciones necesarias para que la carga esté adecuadamente cubierta, de forma de evitar cualquier escape de residuos y minimizar el contacto de agua de lluvia con la carga.

Artículo 20°) *Los envases y contenedores de residuos industriales deberán estar claramente identificados por medio de la adhesión de etiquetas o letreros indelebles, visibles y legibles, donde se indiquen los datos del generador y el tipo de residuos.*

Artículo 21°) *Los vehículos destinados al transporte de residuos industriales deberán lucir en los laterales y parte trasera, en lugares visibles y en tamaño adecuado para su fácil lectura a distancia, la leyenda "Transporte de residuos industriales", el nombre de la persona física o jurídica titular, dirección, teléfono, número de habilitación, número de contacto en caso de accidente, así como cualquier otra inscripción o distintivo que sea requerido por otras normativas nacionales o departamentales.*

Artículo 22°) *Las rutas a utilizar para el transporte de los residuos industriales deberán de minimizar la circulación por zonas centrales de las ciudades y otros centros poblados, priorizando la utilización de caminos periféricos en buenas condiciones de seguridad.*

Artículo 23º) El vehículo cargado no podrá estacionar en la vía pública, salvo en las operaciones de carga o descarga o por motivos debidamente justificados. Si por falla mecánicas o accidente el vehículo se detiene, se debe proceder al señalizado y adoptar las medidas para que no sea abandonado.

Artículo 24º) El no cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, será objeto de sanción por parte de la Junta Departamental, con multas de hasta 350 UR (trescientas cincuenta Unidades Reajustables) de acuerdo a lo establecido en el Art. 19 inc.30 de la ley 9515, en la redacción conferida por el Art. 210 de la ley 15.851.-

El monto de la multa será establecido en cada caso en particular en función de la magnitud de la infracción, el volumen y tipo de residuos manipulados y sus consecuencias ambientales, así como los antecedentes del infractor.

Artículo 25º) Pase a la Intendencia Departamental a sus efectos.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DETREINTA Y TRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

Nota: Este Decreto fue aprobado en general por 29 votos en 29; en particular de la siguiente manera Art. 1º) 29 votos; Art. 2º) 29 votos; Art. 3º) 29 votos; Art. 4º) 29 votos; Art. 5) 29 votos) Art. 6º) 29 votos; Art. 7º) 29 votos; Art. 8º) 29 votos; Art. 9º) 29 votos; Art. 10º) 29 votos; Art. 11º) 29 votos; Art. 12º) 29 votos; Art. 13º) 29 votos; Art. 14º) 29 votos; Art. 15º) 25 votos; Art. 16º) 25 votos; Art. 17º) 25 votos; Art. 18) 29 votos; Art. 19º) 29 votos; Art. 20º) 29 votos; Art. 21º) 29 votos; Art. 22º) 29 votos; Art. 23º) 29 votos; Art. 24º) 29 votos; Art. 25º) 29 votos.-

Sr. DARDO AVILA

Secretario

Dr. JOAQUIN RABELLINO

Presidente